



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201212439-00
Ubicación 17985-6
Condenado ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ
C.C # 41242790

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000013201212439-00
Ubicación 17985-6
Condenado ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ
C.C # 41242790

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2012-12439-00. NI. 17985.
Condenada: Ana Francisca Paredes Hernández. C. C. 41.242.790.
Delito: Estafa.
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a Ana Francisca Paredes Hernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

En sentencia de 08 de abril de 2015, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Ana Francisca Paredes Hernández como coautora del delito de estafa, a la pena de diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días de prisión, multa de 36.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa diligencia de compromiso y caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2015 y constituyó la respectiva póliza judicial.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso, atendiendo a la información suministrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio- Meta, en el que remiten copias de las audiencias celebradas el 15 de diciembre de 2016 dentro del proceso con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00, en el cual el Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de

esa ciudad, legalizó captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento a Ana Francisca Paredes Hernández.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que Artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”

El Despacho en autos de 30 de noviembre de 2018 y 07 de abril y 29 de octubre de 2020, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, a fin de que dentro del término allí previsto Ana Francisca Paredes Hernández rindiera las explicaciones correspondientes de las razones por las cuales no dio cumplimiento a sus obligaciones de presentar buena conducta dentro de su periodo de prueba y por el contrario cometió una nueva conducta punible, traslado que fue realizado por el Centro de Servicios Administrativos a través de diligencia de notificación positiva en el Centro de Reclusión por el Notificador adscrito a este Despacho.

De las explicaciones allegadas.

Inicialmente la sentenciada Ana Francisca Paredes Hernández en memorial signado el 16 de abril de 2019, indica que en las diligencias en donde se les realizaron las citadas audiencias preliminares, ella las puso en conocimiento de la Autoridad Judicial competente y hasta la fecha no se ha realizado audiencia de verificación de allanamiento, por lo que la única condena que se ha expedido en su contra es la de la referencia.

En memorial allegado a ese Despacho el 06 de noviembre de 2019, la defensa manifiesta que si bien en los documentos que le fueron allegados se verifica que en contra de su prohijada se celebró audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, lo cierto es que dentro de los mismos no se evidencia la fecha de la ocurrencia de los hechos por los cuales se realizó el referido trámite, situación en la que no se puede determinar que la sentenciada Paredes Hernández haya incumplido con su obligación de observar buena conducta, pues puede darse la hipótesis que los

hechos de esa causa se hayan dado con anterioridad a que se le suspendiera condicionalmente la ejecución de la pena.

Agrega el profesional del derecho que de las certificaciones de la Fiscalía General de la Nación se hace alusión a dos registros, el primero de ellos el de la referencia con fecha de los hechos de 05 de junio de 2012, y el segundo con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00 sin fecha de los hechos, por lo que puede presumir que los hechos ocurrieron antes del 2015, dada la fecha de radicación.

Concluye que no hay prueba que indique que su prohijada haya incumplido con su obligación de observar buena conducta dentro de su periodo de prueba, el hecho de haber sido detenida y celebrado audiencias preliminares en su contra, no indica que dentro del citado lapso se haya cometido un nuevo delito, que sería el hecho determinante para acreditar su incumplimiento.

En dos memoriales allegados posteriormente por la defensa, nuevamente expone el hecho de que de los elementos materiales probatorios, no se evidencia el incumplimiento de la sentenciada a las obligaciones que le fueron expuestas en diligencia de compromiso.

Del caso en concreto.

Como consideración previa, y antes las reiteradas manifestaciones realizadas por la defensa, respecto a que de los documentos físicos allegados, no se podía establecer concretamente que su prohijada haya desatendido sus obligaciones, en auto 29 de octubre de 2020, se ordenó que a través del Centro de Servicios Administrativos se le remitiera por medios digitales, copia magnética del CD de las audiencias preliminares celebradas el 15 de diciembre de 2016 de las audiencias preliminares celebradas en contra de Ana Francisca Paredes Hernández dentro del proceso con radicado 50001 60 00 013 2012 12439 00, para que en virtud de los hechos relatados, especialmente en la audiencia de formulación de imputación y dentro del término allí dispuesto, la defensa rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de observar buena conducta durante su periodo de prueba.

Dicho trámite se realizó el 10 de noviembre de 2020, en el que se dejó constancia expresa por parte del Centro de Servicios Administrativos, fecha desde la cual la defensa guardó silencio.

Ahora bien, de las pruebas allegadas y de las respuestas suministradas, se hace viable la revocatoria de la suspensión condicional de la pena a Ana Francisca Paredes Hernández por lo siguiente:

La sentenciada Ana Francisca Paredes Hernández y su defensa basan sus argumentaciones en tres (3) tesis principales, la primera que dentro del radicado 50001 60 00 013 2012 12439 00 no se ha emitido sentencia, siendo la única la de la referencia, en segundo, el profesional del derecho enfatiza en que de los elementos materiales probatorios que le fueron allegados no se evidencia

concretamente la fecha de los hechos y las conductas realizadas objeto de las actuaciones surtidas en la citada causa, por lo que no se puede deducir que la penada Paredes Hernández, haya incumplido sus obligaciones de presentar buena conducta dentro de su periodo de prueba, y la tercera, que los citados hechos acaecieron antes del 2015.

Es de aclarar que el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de las presentes diligencias fijó un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual suscribió diligencias de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 07 de mayo de 2015, término que lógicamente fenecía el 07 de mayo de 2017.

Precisado lo anterior, y contrario a lo aducido por la defensa, este Despacho considera que existen elementos materiales probatorios que permitan establecer que Ana Francisca Paredes Hernández, dentro del citado periodo de prueba, incumplió su obligación de observar buena conducta.

Lo anterior encuentra sustento en el audio de las audiencias preliminares celebradas el 15 de diciembre de 2016 dentro del proceso con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00 por el Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad, y especialmente en la formulación de imputación, el representante del ente acusador, expone que Ana Francisca Paredes Hernández incurrió en diversas conductas punibles en 3 casos específicos, el primero acaecido en el transcurso del año 2015¹, la segunda entre los años 2014 y 2015, y el tercero se materializó para el día 08 de agosto de 2015².

De los citados hechos se desprende que de acuerdo a la interceptación al abonado telefónico de la sentenciada y de las declaraciones juramentadas y testimonios de las víctimas, Ana Francisca Paredes Hernández pertenecía a una organización criminal que mediante la falsificación de documentos tanto públicos y privados, suplantaban a propietarios de inmuebles para venderlos posteriormente a otros ciudadanos, hechos que evidentemente fueron acaecidos dentro del periodo de prueba en el que se encontraba dentro de las diligencias de la referencia.

Del mismo modo y en contravía a lo aducido por la sentenciada Ana Francisca Paredes Hernández, aquí no se configura una presunción de inocencia al no haberse emitido sentencia condenatoria dentro de la causa 50001 60 00 013 2012 12439 00, toda vez que dentro de la formulación de imputación, de manera libre, consiente, voluntaria y asistida por un profesional del derecho, decidió allanarse a los cargos³, manifestación que no es otra que la aceptación de haber participado y realizado conductas que merecen reproche penal.

¹ Acta de audiencias preliminares de 15 de diciembre de 2016. Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio- Meta. Record: 34:49.

² *Ibidem*. Record: 55:20.

³ *Ibidem*. Audio No. Record: 34 segundos.

Y es que a pesar de conocer que en su contra obraba un sentencia condenatoria en la que se le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decidió desaprovechar la oportunidad dada por la Administración de Justicia al continuar con sus actividades criminales, incluso en conductas similares a los hechos que vigila este Juzgado, denotándose que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades.

Por tanto, y al desvirtuarse las hipótesis expuestas por los sujetos procesales, no es no es difícil colegir que a la fecha no se justificó su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que fueron puestas de presente y aceptadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, lo que permite concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el subrogado en comento.

De manera tal que no puede obtenerse un pronóstico favorable, ya que la sentenciada no aprovechó la oportunidad que le brindó la administración de justicia al otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino que dentro del periodo de prueba incumplió su obligación de observar buena conducta, y por el contrario incurrió nuevamente en comportamiento sancionable penalmente.

En punto de la revocatoria del subrogado cuando se ha infringido esa puntual obligación, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2002, precisó que procede:

“(…) no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto”.

Resaltó la Alta Corporación:

“En ese contexto, encuentra la Corte que no resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal”.

Por eso, aquí no se trata de que el quebrantamiento de la imposición de observar buena conducta se tenga como una simple constatación objetiva de infracción de la misma, sino que sopesándola, en aplicación del principio de ponderación, entre el derecho a la libertad y esa necesidad o no de la ejecución de la pena, la respuesta que se obtiene es la continuación de efectivización de la consecuencia

punitiva determinada en la sentencia, con miras a proteger a la comunidad de personas que como Ana Francisca Paredes Hernández, carecen del más mínimo respeto por la Ley.

Bastan la anteriores consideraciones y la Jurisprudencia expuesta para revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, Ana Francisca Paredes Hernández y su defensa no señalaron justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino que revocar el subrogado concedido y por tanto deberá purgar intramuralmente la pena que le fue impuesta, y que corresponde a diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días.

Para efectos de lo anterior, en firme este auto, se librará a nombre de Ana Francisca Paredes Hernández la correspondiente orden de captura.

Finalmente, y como quiera que la condenada para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual prestó mediante Pólizas Judiciales 17-41-101054547 de Seguros del estado S. A. y No. NB- 100244849 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., en firme este auto, se ordenará hacer efectivas en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Otra determinación.

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal elevada por la defensa, y previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, **por el Centro de Servicios Administrativos** oficiase nuevamente al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio- Meta y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de ese Distrito Judicial, para que se sirvan informar el estado actual del proceso con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00.

De la misma forma, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC para que informen las privaciones de la libertad de la ciudadana Ana Francisca Paredes Hernández. Lo anterior con el fin de verificar si hubo interrupción del término de prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Ana Francisca Paredes Hernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en consecuencia, deberá purgar

intramuralmente la pena que le fue impuesta correspondiente a diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días.

Segundo: En firme este auto, a nombre de Ana Francisca Paredes Hernández la correspondiente orden de captura, para lo que una vez ejecutoriada, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho.

Tercero: En firme este auto, hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución precisada en la motivación de este auto, en la forma anotada en las consideraciones.

Cuarto: Des inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2012-12439-00. NI. 17985.
Condenada: Ana Francisca Paredes Hernández. C. C. 41.242.790.
Delito: Estafa.
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a Ana Francisca Paredes Hernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

En sentencia de 08 de abril de 2015, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Ana Francisca Paredes Hernández como coautora del delito de estafa, a la pena de diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días de prisión, multa de 36.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa diligencia de compromiso y caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2015 y constituyó la respectiva póliza judicial.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso, atendiendo a la información suministrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio- Meta, en el que remiten copias de las audiencias celebradas el 15 de diciembre de 2016 dentro del proceso con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00, en el cual el Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de

esa ciudad, legalizó captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento a Ana Francisca Paredes Hernández.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que Artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”

El Despacho en autos de 30 de noviembre de 2018 y 07 de abril y 29 de octubre de 2020, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, a fin de que dentro del término allí previsto Ana Francisca Paredes Hernández rindiera las explicaciones correspondientes de las razones por las cuales no dio cumplimiento a sus obligaciones de presentar buena conducta dentro de su periodo de prueba y por el contrario cometió una nueva conducta punible, traslado que fue realizado por el Centro de Servicios Administrativos a través de diligencia de notificación positiva en el Centro de Reclusión por el Notificador adscrito a este Despacho.

De las explicaciones allegadas.

Inicialmente la sentenciada Ana Francisca Paredes Hernández en memorial signado el 16 de abril de 2019, indica que en las diligencias en donde se les realizaron las citadas audiencias preliminares, ella las puso en conocimiento de la Autoridad Judicial competente y hasta la fecha no se ha realizado audiencia de verificación de allanamiento, por lo que la única condena que se ha expedido en su contra es la de la referencia.

En memorial allegado a ese Despacho el 06 de noviembre de 2019, la defensa manifiesta que si bien en los documentos que le fueron allegados se verifica que en contra de su prohijada se celebró audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, lo cierto es que dentro de los mismos no se evidencia la fecha de la ocurrencia de los hechos por los cuales se realizó el referido trámite, situación en la que no se puede determinar que la sentenciada Paredes Hernández haya incumplido con su obligación de observar buena conducta, pues puede darse la hipótesis que los

hechos de esa causa se hayan dado con anterioridad a que se le suspendiera condicionalmente la ejecución de la pena.

Agrega el profesional del derecho que de las certificaciones de la Fiscalía General de la Nación se hace alusión a dos registros, el primero de ellos el de la referencia con fecha de los hechos de 05 de junio de 2012, y el segundo con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00 sin fecha de los hechos, por lo que puede presumir que los hechos ocurrieron antes del 2015, dada la fecha de radicación.

Concluye que no hay prueba que indique que su prohijada haya incumplido con su obligación de observar buena conducta dentro de su periodo de prueba, el hecho de haber sido detenida y celebrado audiencias preliminares en su contra, no indica que dentro del citado lapso se haya cometido un nuevo delito, que sería el hecho determinante para acreditar su incumplimiento.

En dos memoriales allegados posteriormente por la defensa, nuevamente expone el hecho de que de los elementos materiales probatorios, no se evidencia el incumplimiento de la sentenciada a las obligaciones que le fueron expuestas en diligencia de compromiso.

Del caso en concreto.

Como consideración previa, y antes las reiteradas manifestaciones realizadas por la defensa, respecto a que de los documentos físicos allegados, no se podía establecer concretamente que su prohijada haya desatendido sus obligaciones, en auto 29 de octubre de 2020, se ordenó que a través del Centro de Servicios Administrativos se le remitiera por medios digitales, copia magnética del CD de las audiencias preliminares celebradas el 15 de diciembre de 2016 de las audiencias preliminares celebradas en contra de Ana Francisca Paredes Hernández dentro del proceso con radicado 50001.60.00.013.2012.12439.00, para que en virtud de los hechos relatados, especialmente en la audiencia de formulación de imputación y dentro del término allí dispuesto, la defensa rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de observar buena conducta durante su periodo de prueba.

Dicho trámite se realizó el 10 de noviembre de 2020, en el que se dejó constancia expresa por parte del Centro de Servicios Administrativos, fecha desde la cual la defensa guardó silencio.

Ahora bien, de las pruebas allegadas y de las respuestas suministradas, se hace viable la revocatoria de la suspensión condicional de la pena a Ana Francisca Paredes Hernández por lo siguiente:

La sentenciada Ana Francisca Paredes Hernández y su defensa basan sus argumentaciones en tres (3) tesis principales, la primera que dentro del radicado 50001 60 00 013 2012 12439 00 no se ha emitido sentencia, siendo la única la de la referencia, en segundo, el profesional del derecho enfatiza en que de los elementos materiales probatorios que le fueron allegados no se evidencia

concretamente la fecha de los hechos y las conductas realizadas objeto de las actuaciones surtidas en la citada causa, por lo que no se puede deducir que la penada Paredes Hernández, haya incumplido sus obligaciones de presentar buena conducta dentro de su periodo de prueba, y la tercera, que los citados hechos acaecieron antes del 2015.

Es de aclarar que el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de las presentes diligencias fijó un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual suscribió diligencias de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 07 de mayo de 2015, término que lógicamente fenecía el 07 de mayo de 2017.

Precisado lo anterior, y contrario a lo aducido por la defensa, este Despacho considera que existen elementos materiales probatorios que permitan establecer que Ana Francisca Paredes Hernández, dentro del citado periodo de prueba, incumplió su obligación de observar buena conducta.

Lo anterior encuentra sustento en el audio de las audiencias preliminares celebradas el 15 de diciembre de 2016 dentro del proceso con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00 por el Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad, y especialmente en la formulación de imputación, el representante del ente acusador, expone que Ana Francisca Paredes Hernández incurrió en diversas conductas punibles en 3 casos específicos, el primero acaecido en el transcurso del año 2015¹, la segunda entre los años 2014 y 2015, y el tercero se materializó para el día 08 de agosto de 2015².

De los citados hechos se desprende que de acuerdo a la interceptación al abonado telefónico de la sentenciada y de las declaraciones juramentadas y testimonios de las víctimas, Ana Francisca Paredes Hernández pertenecía a una organización criminal que mediante la falsificación de documentos tanto públicos y privados, suplantaban a propietarios de inmuebles para venderlos posteriormente a otros ciudadanos, hechos que evidentemente fueron acaecidos dentro del periodo de prueba en el que se encontraba dentro de las diligencias de la referencia.

Del mismo modo y en contravía a lo aducido por la sentenciada Ana Francisca Paredes Hernández, aquí no se configura una presunción de inocencia al no haberse emitido sentencia condenatoria dentro de la causa 50001 60 00 013 2012 12439 00, toda vez que dentro de la formulación de imputación, de manera libre, consiente, voluntaria y asistida por un profesional del derecho, decidió allanarse a los cargos³, manifestación que no es otra que la aceptación de haber participado y realizado conductas que merecen reproche penal.

¹ Acta de audiencias preliminares de 15 de diciembre de 2016. Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio- Meta. Record: 34:49.

² Ibidem. Record: 55:20.

³ Ibidem. Audio No. Record: 34 segundos.

Y es que a pesar de conocer que en su contra obraba un sentencia condenatoria en la que se le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decidió desaprovechar la oportunidad dada por la Administración de Justicia al continuar con sus actividades criminales, incluso en conductas similares a los hechos que vigila este Juzgado, denotándose que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades.

Por tanto, y al desvirtuarse las hipótesis expuestas por los sujetos procesales, no es no es difícil colegir que a la fecha no se justificó su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que fueron puestas de presente y aceptadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, lo que permite concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el subrogado en comento.

De manera tal que no puede obtenerse un pronóstico favorable, ya que la sentenciada no aprovechó la oportunidad que le brindó la administración de justicia al otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino que dentro del periodo de prueba incumplió su obligación de observar buena conducta, y por el contrario incurrió nuevamente en comportamiento sancionable penalmente.

En punto de la revocatoria del subrogado cuando se ha infringido esa puntual obligación, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2002, precisó que procede:

“(…) no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto”.

Resaltó la Alta Corporación:

“En ese contexto, encuentra la Corte que no resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal”.

Por eso, aquí no se trata de que el quebrantamiento de la imposición de observar buena conducta se tenga como una simple constatación objetiva de infracción de la misma, sino que sopesándola, en aplicación del principio de ponderación, entre el derecho a la libertad y esa necesidad o no de la ejecución de la pena, la respuesta que se obtiene es la continuación de efectivización de la consecuencia

punitiva determinada en la sentencia, con miras a proteger a la comunidad de personas que como Ana Francisca Paredes Hernández, carecen del más mínimo respeto por la Ley.

Bastan la anteriores consideraciones y la Jurisprudencia expuesta para revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, Ana Francisca Paredes Hernández y su defensa no señalaron justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino que revocar el subrogado concedido y por tanto deberá purgar intramuralmente la pena que le fue impuesta, y que corresponde a diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días.

Para efectos de lo anterior, en firme este auto, se librará a nombre de Ana Francisca Paredes Hernández la correspondiente orden de captura.

Finalmente, y como quiera que la condenada para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual prestó mediante Pólizas Judiciales 17-41-101054547 de Seguros del estado S. A. y No. NB- 100244849 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., en firme este auto, se ordenará hacer efectivas en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Otra determinación.

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal elevada por la defensa, y previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, **por el Centro de Servicios Administrativos** ofíciase nuevamente al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio- Meta y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de ese Distrito Judicial, para que se sirvan informar el estado actual del proceso con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00.

De la misma forma, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que informen las privaciones de la libertad de la ciudadana Ana Francisca Paredes Hernández. Lo anterior con el fin de verificar si hubo interrupción del término de prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Ana Francisca Paredes Hernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en consecuencia, deberá purgar

intramuralmente la pena que le fue impuesta correspondiente a diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días.

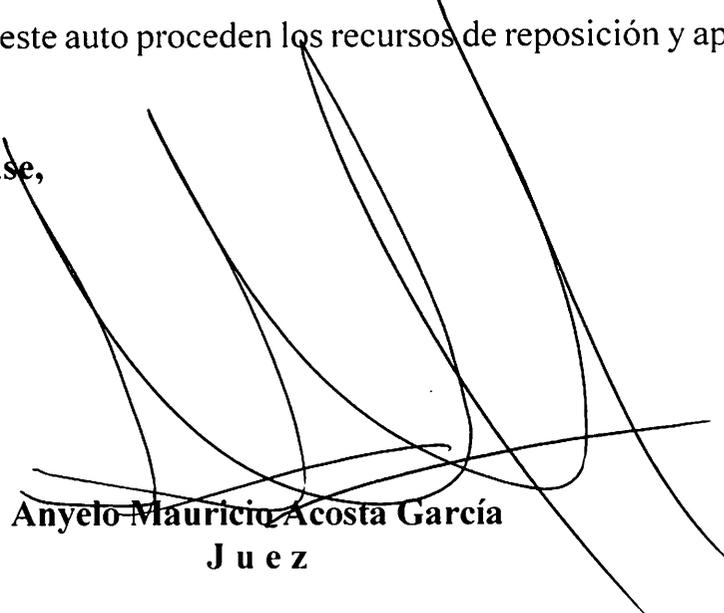
Segundo: En firme este auto, a nombre de Ana Francisca Paredes Hernández la correspondiente orden de captura, para lo que una vez ejecutoriada, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho.

Tercero: En firme este auto, hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución precisada en la motivación de este auto, en la forma anotada en las consideraciones.

Cuarto: Des inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

**NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985
JUZGADO 6 EPMS BTA**

Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 20/01/2021 1:54 PM

Para: JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA <joseignacioduartemedina@hotmail.com>



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

294 KB

Doctor

JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 15 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001320121243900 NI 17985 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Reenviar

**NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985
JUZGADO 6 EPMS BTA**

Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 20/01/2021 1:53 PM

Para: Anitaparedes1982@gmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

294 KB

**Señora
ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ
La Ciudad**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 15 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001320121243900 NI 17985 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder Reenviar

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985
JUZGADO 6 EPMS BTA



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 20/01/2021 1:51 PM

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

294 KB

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 15 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001320121243900 NI 17985 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Responder a todos

Reenviar

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mié 3/02/2021 11:35 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (294 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 1:52 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 15 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001320121243900 NI 17985 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctor:

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Radicado No 11001-60-00-00-013-20121-12439-00, N.I. 17985
Condenada: ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ
Delito: Estafa

RECUERSO DE APELACION

De manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el objeto de manifestar que interpongo el recurso de APELACION contra la decisión de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se revoca a la señora ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena de diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días, que le fuera impuesta el día ocho (08) de abril del año dos mil quince (2015) por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y se ordena su captura y hacer efectiva, en favor del Tesoro Nacional- Consejo Superior de la Judicatura- la caución prestada.

En efecto, conforme la ha reiterado esta defensa ante el a-quo, la pena impuesta o la sanción penal impuesta a la señora PAREDES HERNANDEZ, se encuentra prescrita desde el día ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020), por lo tanto, toda decisión que se produzca luego de esa fecha es nula de pleno derecho y violatoria del debido proceso.

En sendas peticiones se solicitó al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la prescripción de la sanción penal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 numeral 4º y 89 de la ley 599 de 2000 en favor de la señora ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ, tema que puso de lado el señor Juez y se enfocó en resolver la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin revisar lo relativo al fenómeno de la prescripción. Cuando era su deber, por cuanto de aquel tema dependía si era viable continuar con el trámite de dicha revocatoria.

Es decir, que el señor Juez de Ejecución de Penas pretende con la providencia materia del recurso, revivir la pena impuesta la señora ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ y convertirla en una pena imprescriptible. Situación que raya con la Constitución Política, los Tratados Internacionales y el Código Penal.

Para mayor claridad expongo lo siguiente:

Mi defendida fue condenada a un (1) año, cinco (5) meses y dieciocho días (18) días, mediante sentencia del 08/04/2015, impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, la cual cobro ejecutoria en esa misma fecha y se suscribió acta de compromiso el día siete (07) de mayo de dos mil quince (2015), es decir que al día de hoy de envío de este recurso de apelación han transcurrido cinco (5) años, nueve (9) meses y dieciséis (16) días, tiempo muy superior al fijado para la prescripción en la citada norma.

Sobre este tópico cabe recordar que, en Colombia, de acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional **no hay penas imprescriptibles**, Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir **pena alguna**, sea

mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. El subrayado es fuera del texto.

En desarrollo de lo anterior el artículo 88 de la ley 599 de 2000, preceptúa:

“Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

A su vez el artículo 89 *Ibidem* registra:

“Término de prescripción de la sanción penal. Modificado por el art. 99, Ley 1709 de 2014. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Indican claramente las normas citadas, que para el caso materia de la presente petición por ser una pena inferior a cinco (5) años, el termino de prescripción se sujeta a dicho tiempo. Termina que se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En nuestro evento desde aquella fecha al día de presentación de esta nueva petición han transcurrido cinco (5) años, nueve (9) meses y dieciséis (16) días, tiempo muy superior al fijado para la prescripción de la sanción penal, en las citadas normas.

En consecuencia, como el instituto de la prescripción penal supone una autolimitación o renuncia del Estado al ejercicio del «*ius puniendi*» en consideración a la incidencia que tiene el transcurso de un determinado tiempo en

"Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal elevada por la defensa, y previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, por el Centro de Servicios Administrativos..."

De la misma oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que informen las privaciones de la libertad de la ciudadana Ana Francisca Paredes Hernández. Lo anterior con el fin de verificar si hubo interrupción del término de prescripción de la sanción penal."

Sobre éste particular de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código Penal que a su letra dice:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Para el caso sub-judice, dentro del expediente no se registra que la señora PAREDES HERNÁNDEZ haya sido privada de la libertad por esta sentencia, o puesto a disposición para su cumplimiento. De haber sido cierto este hecho no fuera necesario haber ordenado su captura conforme se dispuso en el auto interlocutorio objeto del recurso.

Atendiendo a las anteriores argumentaciones es que se solicita que se decrete la prescripción de la sanción penal impuesta a la señora PAREDES HERNANDEZ porque se hace inane que el Juzgado realice otras actuaciones, pues a la postre de nada sirven. Por cuanto con ello no se pueden revivir los términos de prescripción. Toda vez que los mismos ya se presentaron. Ya es un hecho cumplido el fenómeno de la prescripción y por lo tanto le impide al señor Juez continuar con el trámite de la ejecución de la sentencia. Razón por lo cual no se entiende porque se hacen más solicitudes al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio-Meta y al INPEC, Cuando lo que tiene que resolverse es sobre la petición de prescripción. Que es lo que da el norte para que se continúe o no con las demás peticiones que pretende realizar.

Dado lo anterior solicito que se revoque el auto interlocutorio de fecha enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en consecuencia se decrete la prescripción de la sanción Penal y se emitan las correspondientes comunicaciones a las autoridades para la liberación de la pena.

Dejo en los anteriores términos sustentada mi petición.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paredes', with a large, sweeping flourish extending to the right.

RV: Comparto 'APELACION*** NI 17985- 6 DESPACHO - LMMM**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/01/2021 12:55 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (345 KB)

APELACION ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ.docx;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 12:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comparto 'APELACION ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ'

JUZGADO SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 9º - Teléfono: 2846497.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ME PERMITO REMITIR LA PETICION ALLEGADA AL CORREO INSTITUCIONAL DE ESTE DESPACHO PARA QUE SEA IMPRESA, REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACTUACIONES DEL SIGLO XXI E INGRESADA A ESTE JUZGADO PARA SU RESPECTIVO TRAMITE

De: JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA <joseignacioduartemedina@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 12:44 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'APELACION ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ'

25/1/2021

Correo: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)